

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-66/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido vía *per saltum* por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el expediente del procedimiento sancionador **14/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El trece marzo de dos mil doce, el partido actor presentó ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, denuncia en contra de Rolando Zapata Bello, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Yucatán, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, solicitando que se tramitará en la vía del procedimiento especial sancionador.

2. Acuerdo. El dieciocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó registrar la queja con el número de expediente 14/2012 y determinó tramitarla en la vía de procedimiento sancionador ordinario y no así en el procedimiento especial sancionador, por considerar que *“los hechos vertidos y planteados en la denuncia, estos han tenido efectos irreparables, es decir, son actos consumados”*.

El referido acuerdo se notificó a la parte actora, el día veinte siguiente.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la precitada determinación, el veintitrés del

citado mes y año, el actor promovió *vía per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, mediante demanda presentada ante la autoridad señalada como responsable.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio C.G./S.E./174/2012, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, remitió el original del medio de impugnación, adjuntó las constancias de publicación correspondientes, el informe circunstanciado y la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio constitucional.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-66/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1775/12 de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar si procede la petición del actor de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto vía *per saltum*, o bien, si se debe reencauzar a un medio de impugnación local.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, la Sala Superior, de manera colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. En el presente caso, el actor aduce en su demanda que, aun cuando de conformidad con la normativa electoral de la entidad, resulta procedente el recurso de apelación para controvertir "*... el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo del*

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 385-386.

Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán", en el que indebidamente decidió tramitar su denuncia a través del procedimiento ordinario sancionador, acude *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, por las razones siguientes:

- Que en atención a que la materia de la impugnación, consiste en que se dilucide, si la queja que presentó en contra de Rolando Zapata Bello, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Yucatán, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, debe ser tramitada en procedimiento sancionador ordinario o en procedimiento especial sancionador, entonces, el agotar el recurso de apelación local, implicaría la merma considerable, e incluso, hasta la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
- Esto, porque al no ser expedito el procedimiento sancionatorio ordinario en el que se ordenó tramitar su queja, ello puede dar lugar a permitir que el precandidato a Gobernador denunciado, que ha violentado la legislación electoral, siga participando en el proceso electoral local, mientras no se determine la responsabilidad en que incurrió y se le imponga la sanción correspondiente, la cual, en concepto del enjuiciante, consiste en la negativa o cancelación de su registro como candidato, según sea el caso.
- Por las razones apuntadas, aduce que está relevado de la obligación de agotar el recurso de apelación local y por ende, el acto electoral reclamado debe considerarse

firme y definitivo para efectos del juicio de revisión constitucional electoral.

Así, el promovente pretende justificar su solicitud de que este órgano jurisdiccional conozca su impugnación vía *per saltum*, con el argumento de que la sustanciación de su queja en un procedimiento sancionatorio distinto del procedimiento especial, aunado a la previsión de una instancia jurisdiccional estatal que debe agotarse, se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Por las razones que más adelante se explicitan, la Sala Superior estima que en el presente asunto no se actualiza la procedencia del *per saltum* y, por tanto, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se han agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto reclamado, como se demuestra a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de

las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la invocada ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros, que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el principio de definitividad que rige en el juicio de revisión constitucional electoral, conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple cuando previamente a su promoción se agotan las instancias previstas en la normatividad electoral aplicable, que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos actos que se tildan de ilegales. Dicho criterio se contiene en la

jurisprudencia 18/2003, publicada con el rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.²

No obstante, también ha señalado que existen ciertas excepciones al mencionado principio, conforme a las cuales, los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este tribunal.

Esto se actualiza, entre otros supuestos, cuando las instancias legales no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos presuntamente violados, o bien, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación se traduzca en una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.³

En la especie, se estima que no procede el *per saltum* por lo siguiente.

² Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 355 y 356.

³ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 236 y 237.

De lo reseñado en párrafos precedentes, se advierte que el actor estima que de agotar el recurso de apelación local, generara la posible extinción de sus pretensiones, dado el tiempo que llevaría la definición del procedimiento en que legalmente corresponda sea tramitada su queja, toda vez que mientras ello sucede, seguirá participando en el proceso electoral estatal, un ciudadano que, afirma, ha violentado la normativa electoral, y que como consecuencia de su actuar, merece ser sancionado con la negativa a su registro como candidato, o bien, con la cancelación de dicho registro.

Sobre el particular, debe señalarse, que la definición del tipo de procedimiento sancionador en que ha de ventilarse la queja presentada contra uno de los contendientes del proceso electoral local, en el cual se elegirá al Gobernador del Estado, así como la eventual sanción que podría llegarse a imponer de llegarse a acreditar la responsabilidad imputada, en modo alguno se traduce en una merma o irreparabilidad del derecho que se aduce vulnerado, en tanto esa situación, no impide al accionante, el derecho a seguir participando de manera plena en el proceso comicial.

Esto es así, porque el tiempo que transcurra entre la tramitación y resolución del medio de defensa en que habrá de establecerse la clase de procedimiento en que debe sustanciarse la queja administrativa que presentó en contra de uno de sus contendientes, toda vez que el actor no alega la privación o restricción de su derecho a contender en el proceso electivo local, sino que sus agravios se dirigen a señalar que se le impide a participar en condiciones de equidad; de ahí que no

pueda considerarse que existe un riesgo serio de que se vea afectado un derecho sustancial, máxime cuando en la especie, la pretensión final del accionante, consiste en que se imponga una sanción al ciudadano que denunció por la comisión de conductas presuntamente infractoras del orden jurídico estatal.

Además, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, el recurso de apelación local debe resolverse en un plazo de seis días, a partir de su admisión, plazo que no necesariamente deberá agotarse, lo que pone de relieve que existe un lapso suficiente para que se decida en definitiva la materia de la impugnación, porque aun cuando la resolución dictada en la instancia local se controvirtiera en juicio de revisión constitucional, ello llevaría un espacio aproximado de diez días.

Incluso, de llegarse a determinar que la queja administrativa debe sustanciarse en el procedimiento especial sancionador, también existe tiempo suficiente para que se decida con respecto a la posible responsabilidad atribuida al ciudadano denunciado y, en su caso, se imponga la sanción que pudiera llegar a corresponderle conforme a derecho, todo lo cual, previo a que tenga verificativo la jornada electoral, ya que el trámite y resolución de dicho procedimiento se llevaría aproximadamente cuatro días después de su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368, 369 y 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, siendo que la elección del candidato a Gobernador tendrá verificativo hasta el primero de julio del año en curso.

A lo expuesto cabe agregar, que el acto reclamado puede ser reparado por la autoridad jurisdiccional.

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en lo que interesa, dispone:

Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

[...]

**TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS**

Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

a).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y

b).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

II.- Recurso de apelación:

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

III.- Recurso de inconformidad:

a).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos;

b).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

d).- Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g).- Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

[...]

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

Artículo 43.- Son competentes para resolver los recursos:

I.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

II.- El Tribunal:

a).- Respecto de los recursos de apelación interpuestos tanto en la etapa preparatoria de la elección como una vez concluido el proceso electoral;

b).- Respecto de los recursos de inconformidad, y

c).- Respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal al resolver los recursos de inconformidad con los cuales guarde relación.

Artículo 44.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia

certificada del nombramiento en el que conste el registro.

[...]

Artículo 70.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.”

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte que:

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán se integra por tres recursos.

- El recurso de revisión se puede interponer para combatir actos o resoluciones de los consejos municipales o distritales y compete resolverlo al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

- El recurso de apelación procede en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral; la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

- El recurso de inconformidad procede para impugnar los resultados de la votación en la elección de ayuntamientos,

diputados y gobernador, cuya competencia corresponde también al Tribunal Electoral.

- Los partidos políticos se encuentran legitimados para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación pueden tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual determinó tramitar en procedimiento sancionador ordinario, la queja presentada por el partido actor.

De esta manera, podría concluirse que no existe medio de impugnación específico a través del cual, el partido actor pudiera impugnar el precitado acuerdo, ya que el recurso de revisión procede para combatir autos o resoluciones de consejeros distritales y municipales; el recurso de apelación para controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y contra actos del Consejo General concluido el proceso electoral y finalmente, el recurso de inconformidad para cuestionar los resultados de las elecciones.

Como se observa, los acuerdos, resoluciones y actos emitidos durante un proceso electoral, por el máximo órgano de dirección del mencionado Instituto, o bien por algún otro órgano o funcionario perteneciente a dicha autoridad, que sean diferentes a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, como son los pronunciados en los procedimientos

sancionadores, no se encuentran previstos expresamente en la ley, como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, si se toma en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como que el artículo 3, de la ley procesal electoral de Yucatán, establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

El examen del sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es el medio de defensa idóneo para controvertir el acto reclamado en el presente asunto, porque si bien el invocado dispositivo legal, refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el recurso de revisión, así como de los actos

que dicte el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es, que las determinaciones emitidas en los procedimientos sancionadores que deben ser resueltas por la autoridad electoral administrativa local, como la que ahora se impugna, también quedan ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad, máxime si se tiene en consideración que el Secretario Ejecutivo forma parte integrante del Consejo General, y tiene facultades expresas para sustanciar los procedimientos sancionadores que debe resolver, se insiste, el supracitado órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

Similar criterio sobre la procedencia del recurso de apelación se sostuvo en el SUP-JRC-65/2012.

Sobre este particular, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de los señalado por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a ese órgano se le atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Cabe destacar, se insiste, que la resolución que se dicte en el recurso de apelación, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional pudiera alcanzar su pretensión, y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acuerdo

impugnado, ya que las sentencias dictadas en dicho medio de defensa pueden revocar o modificar los actos o determinaciones contrarios a la normatividad; en el caso el efecto de la decisión jurisdiccional que en su momento se emite tendrá como fin definir el procedimiento administrativo idóneo (ordinario o especial), para conocer de la queja interpuesta por ese partido político.

Esto es así, dado que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a la aplicación para impugnar actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales de las entidades federativas, son de naturaleza excepcional y, por ende, sólo preceden cuando se han agotado las instancias locales.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales, el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral, que las autoridades locales emitan.

Así, se insiste, este juicio es de naturaleza excepcional y extraordinario, porque únicamente procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, que no admitan recurso

ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados.

Tener por procedente el juicio de revisión constitucional electoral para impugnar un acuerdo dictado por una autoridad administrativa local, en el que se determina la vía en que deba sustanciarse un procedimiento sancionador, sin agotar el medio de impugnación local que resulte apto y eficaz para restituir al actor en el goce del derecho que aduce violado, lo convertiría en un medio ordinario, que lo desproveería la naturaleza de excepcional y extraordinario que lo caracteriza.

Los razonamientos expuestos y en atención a las jurisprudencias de rubros DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,⁴ y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, ya citada, no ha lugar a tener por acreditado el requisito de definitividad y firmeza, en virtud de que en el caso, en modo alguno se justifica el *per saltum*.

Sin embargo, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya competencia, tal y como se ha

⁴ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 235 y 236.

precisado, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Dicha instancia jurisdiccional acorde con sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, siguiendo los trámites previstos en la normatividad aplicable, al recibir las constancias de autos que se remitan por este órgano jurisdiccional, de inmediato, deberá revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admitir la demanda y resolver lo que resulte conducente conforme a Derecho, dentro del plazo previsto en el artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.⁵

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

⁵ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 375 a 377.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la responsable y al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José

Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO